

Núm. ~~1686~~ 1686

Fecha 10 de agosto de 1973 - 3:35 P.M.

Aprobado

Víctor M. Pons, Jr.

Secretario de Estado

Por:

Maria D. Shaw de Díaz

Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO

REGLAMENTO PARA IMPLEMENTAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 168, APROBADA EN 30 DE JUNIO DE 1968, SEGUN ENMENDADA, POR LA LEY 76 DE JUNIO 23 DE 1971, QUE CONCEDE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE SE DEDIQUEN A LA OPERACION DE UNIDADES HOSPITALARIAS.

ALCANCE Y PROPOSITO DEL REGLAMENTO

Sección 1. Este Reglamento tiene como propósito implementar las disposiciones de la ley que autoriza al Secretario de Hacienda, bajo determinadas condiciones, a conceder determinados incentivos contributivos a personas naturales o jurídicas que se dediquen a la construcción, modernización y/u operación de facilidades hospitalarias.

BASE LEGAL

Sección 2. Este Reglamento se promulga de conformidad con la autoridad que le confiere al Secretario de Hacienda el Artículo 8, de la Ley Núm. 168, aprobada el 30 de junio de 1968, según enmendada.

DEFINICIONES GENERALES

Sección 3. Definiciones

(a) Unidad hospitalaria. El término "unidad hospitalaria", según se usa en la Ley Núm. 168, de 30 de junio de 1968, según enmendada, cubre solamente a aquellas unidades que comienzan sus operaciones o se construyan después del 31 de diciembre de 1968, y comprende a:

(1) Hospitales generales, de tuberculosis, de enfermedades mentales o cualquier otra clase de hospitales que se dediquen al tratamiento de enfermedades del ser humano, así

como aquellas facilidades directamente relacionadas con su operación normal. El término "facilidades directamente relacionadas con su operación normal" incluye los terrenos dedicados a área de estacionamiento.

(2) Ampliaciones o expansiones de la institución existente que se construyan dentro de los terrenos del hospital. Para que una ampliación o expansión cualifique como una "unidad hospitalaria" será necesario que ésta provea espacio adicional para añadir y en efecto añada, no menos de veinticinco (25) camas a la institución existente, que, unidas a las que tenía anteriormente, deberán sumar cincuenta (50) o más camas. Ninguna institución hospitalaria que hubiere comenzado operaciones o se hubiere construído antes del 1 de enero de 1969, así como tampoco ninguna que haya disfrutado de los beneficios de la Ley 168, de 30 de junio de 1968, según enmendada, podrá disfrutar de dichos beneficios contributivos por el mero hecho de haber reanudado sus operaciones con posterioridad al 31 de diciembre de 1968, luego de haber dejado de operar por un lapso de tiempo, ya sea éste prolongado o no. Esto será así, independientemente de si la institución hospitalaria, al reanudar sus operaciones, fuera operada o no por los mismos intereses o personas que la operaron anteriormente. En ningún caso cubierto bajo los apartados (1), (2) y (4) de esta sección se considerará como "unidad hospitalaria" aquella institución que opere sin una licencia expedida por el Departamento de Salud y/o que tenga menos de cincuenta (50) camas.

(3) Casas de enfermeras y de médicos residentes o internos cuando dichas unidades estén ubicadas dentro de los terrenos del hospital a que pertenezcan.

(4) Clínicas y casas de convalecencia para enfermos.

(b) Servicios médico-hospitalarios.- La frase "servicios médico-hospitalarios", según se usa en este Reglamento, se refiere a servicios médicos en general prestados por una "unidad

hospitalaria", sean éstos de hospital, de laboratorio, de rayos X; y servicios prestados por facultativos y/o demás personal profesional o para-médico en casas de convalecencia en relación con el tratamiento y la convalecencia de enfermedades de seres humanos.

(c) Ingreso neto proveniente de la prestación de servicios médico hospitalarios en una "unidad hospitalaria". Este término significa:

(1) Respecto a una "unidad hospitalaria" que no sea una "ampliación" o una "expansión", el ingreso bruto proveniente de, o relacionado con la prestación de servicios médico-hospitalarios al público en general en las distintas facilidades que constituyan dicha "unidad hospitalaria" reducido por el monto de aquellos gastos, pérdidas y cualesquiera otras deducciones específicamente atribuibles a dicho ingreso bruto y una parte proporcional de cualesquiera otros gastos, pérdidas o deducciones, que no puedan específicamente atribuirse a partida o clase alguna de ingreso bruto la cual se determinará estableciendo una proporción entre el ingreso bruto proveniente de la fuente antes señalada y el ingreso bruto total. El alcance de este apartado puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: En el año 1970 a "A" se le concedieron los beneficios de la Ley Núm. 168 del 30 de junio de 1968, según enmendada con respecto a una "unidad hospitalaria" operada por éste. Durante ese año "A" realizó un ingreso bruto de \$300,000 proveniente de, o relacionado con la prestación de servicios médico-hospitalarios al público en general en las distintas facilidades que constituyen dicha "unidad hospitalaria". También tuvo un ingreso bruto de \$120,000 proveniente de la prestación de servicios médicos-hospitalarios no cubiertos por la referida exención. Además realizó un ingreso de otras fuentes ascendente a

\$60,000. En conexión con todos estos ingresos incurrió en gastos ascendentes a \$315,000 de los cuales \$150,000 eran directamente atribuibles a la prestación de los servicios médico-hospitalarios cubiertos por la exención, \$60,000 a la prestación de los servicios médico-hospitalarios no cubiertos por la exención y \$25,000 al ingreso de otras fuentes. Los restantes \$80,000 no pueden ser específicamente, atribuidos a clase alguna de ingreso bruto.

A base de los datos anteriores, el ingreso neto para el año 1970 proveniente de, o relacionado con la prestación de los servicios médico-hospitalarios cubiertos por la mencionada exención, es de \$100,000 computado como sigue:

Ingreso bruto proveniente de, o relacionado con, la prestación de servicios médico-hospitalarios cubiertos por la exención.....				\$300,000	
Menos:					
Gastos atribuibles a tal ingreso bruto.....				\$150,000	
Proporción de los gastos que no pueden atribuirse específicamente a clase alguna de ingreso bruto					
$\frac{\$300,000}{480,000}$	X	$\frac{80,000}{1}$	=	<u>50,000</u>	<u>200,000</u>
Ingreso proveniente de, o relacionado con la prestación de servicios médico- hospitalarios cubiertos por la exención					<u>\$100,000</u>

(2) En el caso de ampliaciones o expansiones que constituyen una "unidad hospitalaria" el ingreso neto proveniente de la prestación de servicios médico-hospitalarios en una "unidad hospitalaria" a los efectos de su exención contributiva bajo la Ley

168, de 30 de junio de 1968, según enmendada, será aquella cantidad que guarde, con respecto al ingreso neto total de las operaciones de las facilidades hospitalarias objeto de la ampliación o expansión la proporción que exista entre el número de camas en la ampliación y el número total de camas en dichas facilidades hospitalarias incluyendo la referida ampliación. El alcance de este apartado queda ilustrado mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Efectivo el 1 de enero de 1970, a "B" se le concedieron los beneficios de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, en relación con una ampliación que hizo a una institución hospitalaria que venía operando desde el año 1960. Dicha ampliación aumentó 30 camas, las cuales unidas a las ya existentes, aumentaron a cien (100) las camas de dicha institución. Durante el año 1970, "B" realizó un ingreso neto total de \$200,000 en la prestación de servicios médico-hospitalarios en las facilidades hospitalarias que fueron objeto de la mencionada ampliación. A base de los datos anteriores, el ingreso neto para el año 1970 proveniente de, o relacionado con, la prestación de servicios médico-hospitalarios en la aludida ampliación es de \$60,000 computado como sigue:

Ingreso neto total realizado en la prestación de servicios médico-hospitalarios en las facilidades hospitalarias que fueron objeto de la ampliación.....	\$200,000
Multiplicado por la proporción que existe entre el número de camas de la ampliación y el número total de camas de las facilidades hospitalarias incluyendo la ampliación.....	$\frac{30}{100} = .30$
Ingreso neto proveniente de, o relacionado con, la prestación de servicios médico hospitalarios en la ampliación.....	<u>\$60,000</u>

(d) Modernización.- Modernización incluye alteraciones o reparaciones mayores, remodelaciones, sustituciones y renovación de edificios existentes (incluyendo equipo inicial) y sustitución de equipo obsoleto sin tomar en consideración la fecha en que se haya constituido la unidad hospitalaria.

"Cuando se usa con respecto a una facilidad hospitalaria que comenzó operaciones antes del 31 de diciembre de 1968 se entenderá que se refiere única y exclusivamente a la exención contributiva que se menciona en los párrafos (a)(1) y (b)(1) de la Sección 6 de este Reglamento".

(e) Costo nominal.- Se entenderá por costo nominal la cantidad que le cuesta a la unidad hospitalaria el servicio prestado al paciente tomando como base los costos auditados prevalecientes en la comunidad. Este costo no incluirá la parte correspondiente a los cargos por servicios profesionales rendidos por el médico a pacientes indigentes, ni los costos por servicios prestados a pacientes no indigentes que resulten incobrables.

(f) Indigente.- Se entenderá por persona indigente cualquier paciente con necesidad de servicios médico-hospitalarios que es beneficiario de ayuda económica bajo el Programa de Asistencia Pública, o una persona clasificada no pudiente debido a que su ingreso o recurso individual o el que comparte en una unidad familiar está dentro de las escalas preparadas y puestas en vigor por el Departamento de Salud para implementar el Programa de Asistencia Médica a tenor con la Ley 56 de 1969 que establece un sistema integrado de asistencia médico-hospitalaria.

REQUERIMIENTOS Y FORMALIDADES A CUMPLIR

Sección 4. Toda persona natural o jurídica que reclame la exención que concede la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968,

según enmendada, deberá cumplir estrictamente con las formalidades siguientes, sin excluir otras que el Secretario de Hacienda crea necesarias.

(a) Radicar, debidamente cumplimentados un original y seis copias del formulario de solicitud de exención contributiva, que para este propósito ha diseñado el Departamento de Hacienda. Dicha solicitud será en forma de declaración jurada y contendrá, en detalle, la siguiente información:

- (1) Nombre y dirección de la persona natural o jurídica que solicita la exención contributiva.
- (2) Fecha en que la "unidad hospitalaria" con respecto a la cual se solicita exención contributiva, haya comenzado sus operaciones así como la fecha en que dicha unidad hospitalaria fue construida.
- (3) Descripción, incluyendo el costo y ubicación de las distintas facilidades con que cuenta la "unidad hospitalaria", señalando específicamente cuales de éstas están relacionada con su operación normal.
- (4) Número de camas con que cuenta la "unidad hospitalaria", y, en caso de que haya habido ampliaciones o expansiones a la institución original o sustitución o renovación de equipo, el número de camas adicionales que cada una de dichas ampliaciones o expansiones haya producido y la descripción, incluyendo el costo, y ubicación del equipo sustituido o renovado.
- (5) Indicación en cuanto a si la "unidad hospitalaria" ofrece o ha de ofrecer al público

indigente, gratuitamente o a un costo nominal, alguno o todos sus servicios médico-hospitalarios.

- (6) Descripción del terreno dentro del cual está ubicada la "unidad hospitalaria", incluyendo el modo y la fecha de su adquisición.
- (7) Declaración en cuanto a si el solicitante adeuda contribuciones de cualquier clase al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En caso de que adeude contribuciones, deberá indicar que se obliga a ponerse al día en el pago de dicha deuda como condición previa a la concesión de la exención contributiva solicitada.
- (8) En caso de que la solicitante sea una corporación o una sociedad, deberá indicarse los nombres de sus accionistas o socios principales, así como el número de acciones que cada uno tiene o la participación en el capital de cada uno de ellos.
- (9) Descripción de las estructuras donde se establecerá la "unidad hospitalaria" incluyendo área de construcción.
- (10) Número y fecha de la licencia expedida por el Departamento de Salud, así como el número de seguro social patronal.
- (11) Cualquier otra información que pueda servir de base para la concesión de la exención contributiva.

(b) Con la solicitud de exención contributiva deberá incluirse:

- (1) Una copia del certificado de incorporación, escritura de sociedad o cualquier otro

instrumento legal constituyente, según el tipo de entidad de que se trate, así como los estados financieros de los últimos dos años contributivos del solicitante y un inventario de todas las propiedades, tanto mueble como inmueble que se proponga utilizar en la "unidad hospitalaria".

- (2) Evidencia demostrativa de las gestiones hechas o que estuviere haciendo el petionario con el Secretario de Salud a los fines de que el Secretario de Hacienda, de común acuerdo con el Secretario de Salud, pueda hacer una determinación en cuanto a si la concesión de la exención contributiva es conveniente y necesaria para aumentar las facilidades médico-hospitalarias de la comunidad en general.
- (3) Fotocopia de la licencia expedida por el Secretario de Salud o su delegado para la operación de la "unidad hospitalaria" o, en su defecto y siempre que se tratase de una "unidad hospitalaria" en construcción o que no haya comenzado sus operaciones, una certificación de dicho funcionario, o de su delegado haciendo constar que se ha radicado una solicitud de licencia para tales fines.
- (4) Si se tratase de una solicitud de exención contributiva para una "unidad hospitalaria" (entiéndase aquellas que comiencen sus operaciones o se construyan después de diciembre

31 de 1968) a construirse, ampliarse o modernizarse y si solicitaren los beneficios provistos en el Artículo 2 de la Ley 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada (en cuyo caso la exención contributiva cubriría preliminarmente la exención sobre los bonos y otras obligaciones a emitirse y sobre el cincuenta (50) por ciento de los intereses que sobre los mismos se paguen) deberá radicarse una declaración jurada haciendo constar el propósito y el monto del empréstito, la serie y el número de los bonos o la descripción de los pagarés y otras obligaciones a emitirse, el tipo de interés a pagarse y la fecha de emisión y de vencimiento de dichos pagarés y obligaciones. Una vez terminada la construcción, ampliación o modernización de la "unidad hospitalaria", deberá cumplirse con las demás disposiciones de esta sección.

- (5) Si se tratare de una solicitud de exención contributiva bajo las disposiciones del artículo 2 de la Ley 168, supra para modernizar facilidades hospitalarias que comenzaron sus operaciones o fueron construídas antes del 31 de diciembre de 1968, en cuyo caso la exención contributiva cubriría solamente la contribución sobre la propiedad mueble que pueda recaer sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones a emitirse y el 50% del ingreso por concepto de los

intereses que se paguen sobre los mismos, deberá radicarse una declaración jurada haciendo constar el propósito y monto del empréstito, la serie y el número de los bonos, o la descripción de los pagarés y otras obligaciones a emitirse, el tipo de interés a pagarse y la fecha de emisión y de vencimiento de dichos pagarés y obligaciones. Una vez terminada la construcción ampliación o modernización de la facilidad hospitalaria, deberá cumplirse con las demás disposiciones de esta sección.

- (6) Certificación negativa del Negociado de Recaudaciones en el sentido de que el peticionario no adeuda contribución, impuesto o derechos de clase alguna. En el supuesto de que el peticionario adeudara contribuciones impuestas o derechos por cualquier concepto, el Secretario de Hacienda podrá conceder la exención contributiva, siempre y cuando el peticionario garantice el pago de dicha deuda dentro de un plazo razonable de tiempo a satisfacción del Secretario de Hacienda.
- (7) Informe sobre los servicios que la "unidad hospitalaria" ha prestado o prestará a personas indigentes gratuitamente o a precios nominales, en cumplimiento con el Artículo 291(r) del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según lo requiere el Artículo 3(c) de la Ley Núm. 168 aprobada el 30 de junio de 1968.

- (8) La persona natural o jurídica que disfrute de la exención contributiva concedida bajo la Ley Núm. 168 aprobada el 30 de junio de 1968, deberá mantener un sistema de contabilidad que refleje claramente, separadas de cualquier otra actividad ajena a los fines y propósitos de dicha ley, las operaciones de la "unidad hospitalaria".

BENEFICIO CONTRIBUTIVO

Sección 5.- Toda persona natural o jurídica que, previo el cumplimiento de las formalidades de la Ley 168, del 30 de junio de 1968, según enmendada, y de este Reglamento, se dedique a la operación de una "unidad hospitalaria", según se define dicho término en la Sección 3, de este Reglamento estará exenta, por un término de diez (10) años del pago de:

(a) Contribución sobre ingresos:

- (1) Sobre el cincuenta (50) por ciento del ingreso neto proveniente de la prestación de servicios médico-hospitalarios en una "unidad hospitalaria", según dicho término se define en los párrafos (1), (2) y (4) del apartado (a) de la Sección 3, de este Reglamento, disponiéndose, que es indispensable que tales servicios sean prestados directamente a personas naturales en relación con enfermedades del ser humano.
- (2) La exención contributiva provista bajo el apartado (a) (1) de esta Sección se concede a la persona natural o jurídica que opere la "unidad hospitalaria". Dicho beneficio contributivo no cubre a las personas naturales

que individualmente presten un servicio de esa naturaleza a la "unidad hospitalaria".

- (3) La exención contributiva provista en este Apartado advendrá efectiva el 1er. día del primer mes del año contributivo en que el Secretario de Hacienda, previa comprobación al efecto, determine que el solicitante comenzó a operar la "unidad hospitalaria".
 - (4) Lo relativo a la disposición de beneficios y sobrantes estatuido en el Artículo 291(r) del Código Político de Puerto Rico no será aplicable a las personas naturales o jurídicas que operen unidades hospitalarias bajo las disposiciones de la Ley Núm. 168 de 1968.
- (b) Contribución sobre la propiedad:
- (1) Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, siempre que las propiedades sobre las cuales se solicita exención sean utilizadas para prestar servicios médico-hospitalarios, pertenezcan a la "unidad hospitalaria" y estén ubicadas dentro del perímetro de la institución, cuya extensión de terreno, a los fines de la exención aquí concedida, está limitada a una cabida total de cinco (5) cuerdas. La exención sobre el terreno en casos de unidades hospitalarias incluídas dentro del término "Clínicas y casas de convalecencia para enfermos" está limitada a una cuerda de terreno.
 - (2) No se considerará cubierta por la exención contributiva ninguna porción o parcela de

terreno que no ubique dentro del perímetro de la "unidad hospitalaria".

- (3) Cualquier estructura que no sea utilizada directamente en las actividades médico-hospitalarias de la "unidad hospitalaria" no será elegible para la exención contributiva, aún cuando dicha estructura enclave dentro del perímetro de la "unidad hospitalaria". En el supuesto de que parte de una estructura se utilice en actividades médico-hospitalarias de la propia institución y la otra parte para otros fines o actividades ajenas a esos servicios, se considerará con derecho a la exención contributiva, en la proporción correspondiente, solamente aquella parte utilizada en actividades médico-hospitalarias de la propia institución.
- (4) La determinación de si una propiedad tiene derecho a la exención de contribuciones sobre la propiedad provista por esta sección, será tomada sobre la base del status contributivo que la propiedad tenga al 1ro. de enero siguiente a la fecha en que el peticionario de la exención comience a operar la "unidad hospitalaria".

(c) Impuestos estatales; derechos de patentes, arbitrios y cualquier otra clase de contribuciones municipales:

- (1) La exención, en lo que a impuestos estatales se refiere, se aplicará a toda clase de equipo, maquinaria y efectos (excluyendo piezas y accesorios para los mismos) que fueren expresamente

diseñadas para el diagnóstico y tratamiento médico de enfermedades del ser humano y que fueren adquiridas o introducidas por, o consignados a, la "unidad hospitalaria".

- (2) La exención contributiva provista bajo el Apartado (c)(1) de esta Sección cobrará efectividad con y desde la fecha de introducción del primero de los artículos enumerados en dicho Apartado que sean para utilizarse y de hecho se utilicen por, y/o para la "unidad hospitalaria" objeto de la exención, y dicha exención expirará a los diez (10) años contados a partir de esa fecha.
- (3) Será deber de la unidad hospitalaria, siempre que sea esta la consignataria, la introducida o la adquirente en fábricas locales de los artículos sobre los cuales solicita exención, declarar los artículos importados a su llegada, o a la fecha de compra si se tratare de artículos fabricados en Puerto Rico, e indicar el lugar donde habían de ser utilizados. Con dicha declaración deberá acompañarse copia del conocimiento de embarque y de la factura comercial correspondiente.
- (4) Cualquier clase de equipo, maquinaria o artículos adquiridos en almacenes o de existencias locales, excepto los adquiridos directamente de manufactureros de Puerto Rico no estará comprendido dentro de la exención contributiva provista en el apartado (c)(1) de esta Sección, aunque se use

o haya de ser utilizado en las operaciones normales de la "unidad hospitalaria".

- (5) Las partes, piezas y accesorios del equipo, maquinaria y efectos estarán sujetos al pago del impuesto correspondiente, en la forma y previo el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico y su reglamentación.
- (6) La exención provista bajo el apartado (c)(1) de esta Sección será concedida en forma preliminar hasta que el Secretario de Hacienda, previa la investigación correspondiente, determine si el solicitante cumple con los requisitos establecidos por ley. De encontrarse que alguna de las unidades de equipo, maquinaria o efectos sobre las cuales se haya concedido exención preliminar está siendo utilizada para propósitos y en lugares distintos a los señalados en la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, y/o fuera del perímetro de la "unidad hospitalaria", se determinará entonces que tales unidades son tributables viniendo la "unidad hospitalaria" obligada a realizar el pago de los impuestos, más los intereses y las multas administrativas correspondientes dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que al efecto le hiciere el Secretario de Hacienda.

- (7) Será obligación de la unidad hospitalaria exenta informar al Secretario de Hacienda, dentro de los diez (10) días de haberse consumado, cualquier cesión, transferencia o disposición de clase alguna de cualquier artículo sobre el cual se le haya concedido la exención provista por la Ley 168 del 30 de junio de 1968, según enmendada, disponiéndose, que será de aplicación en lo pertinente en cuanto a este apartado, las disposiciones contenidas en el Artículo 60(d) de la Ley 2 del 20 de enero de 1956, según enmendada.

Sección 6.- Exención con respecto a bonos, pagarés u otras obligaciones.

(a) Contribución sobre Ingresos

- (1) El cincuenta (50) por ciento de los intereses que se paguen sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones que se emitan por las personas naturales o jurídicas que construyan u operen "unidades hospitalarias", durante el término de su exención estará exento para el receptor de los mismos del pago de contribución sobre ingresos siempre y cuando los fondos recaudados mediante la emisión de dichos bonos, pagarés u obligaciones se utilicen en el pago de los gastos de construcción, ampliación o modernización de la "unidad hospitalaria". La exención que aquí se provee cubre los intereses sobre obligaciones de financiamiento interino que usualmente preceden el financiamiento permanente (a largo plazo). La ampliación a la que se refiere esta Sección tiene

que ser una de tal naturaleza que califique como "unidad hospitalaria", según se define dicho término en la Sección 3 de este Reglamento.

- (2) En aquellos casos en que solamente una parte de los fondos recaudados mediante la emisión de bonos, pagarés y otras obligaciones se utilicen para pagar los gastos de la construcción, ampliación o modernización de la "unidad hospitalaria", estará exento del pago de contribución sobre ingresos el 50% de los intereses pagados sobre aquella parte de los fondos recaudados que haya sido usada para pagar dichos gastos de construcción, ampliación, modificación o modernización.
- (3) El término gastos de construcción, ampliación o modernización según es usado en esta Sección incluye aquellos gastos en que incurra la "unidad hospitalaria" en la adquisición de equipo, maquinaria, efectos mobiliarios, o cualesquiera piezas o accesorios para los mismos.
- (4) Toda persona que solicite los beneficios de esta Sección deberá probar, a satisfacción del Secretario de Hacienda, que los fondos recaudados mediante la emisión de bonos, pagarés u otras obligaciones, o partes de ellos, han sido utilizados para pagar los gastos de la construcción o ampliación de la "unidad hospitalaria" o para la sustitución o renovación de equipo.
- (5) Cada caso comprendido en el Apartado (a) de esta Sección deberá resolverse de acuerdo con sus

hechos y circunstancias particulares. La "unidad hospitalaria", o el inversionista o ambos, deberán someter al Secretario de Hacienda un informe que contenga detalles completos acerca de la emisión de dichos bonos, pagarés y otras obligaciones, la naturaleza y el costo de construcción de la "unidad hospitalaria" o de las ampliaciones o el tipo de modernización que se haya hecho a ésta, y el monto de los fondos recaudados mediante dicha emisión que haya sido usado para pagar los gastos de la susodicha construcción, ampliación o modernización. Luego de considerar este informe, así como cualesquiera otros datos que estime conveniente requerir o evaluar, el Secretario de Hacienda emitirá su decisión en cuanto a si los fondos recaudados mediante la mencionada emisión o parte de ellos han sido utilizados para pagar los gastos de construcción, ampliación o modernización de la "unidad hospitalaria", y si el cincuenta (50) por ciento de los intereses que se hayan pagado o habían de pagarse sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones, o de parte de ellos, estará exento de contribución sobre ingresos.

- (6) Todo tenedor de bonos, pagarés u otras obligaciones de los mencionados en esta sección, deberá someter conjuntamente con su planilla de contribución sobre ingresos una relación de tales bonos, pagarés u otras obligaciones y el ingreso recibido por concepto de su inversión en los mismos.

(b) Contribución sobre la propiedad - exención.

- (1) Los bonos, pagarés y otras obligaciones que se emitan por personas naturales o jurídicas que construyan, operen o modernicen "unidades hospitalarias" quedan exentas del pago de contribuciones sobre la propiedad, siempre y cuando los fondos recaudados mediante la emisión de tales bonos, pagarés u otras obligaciones se utilicen para pagar los gastos de construcción, ampliación o modernización de la "unidad hospitalaria".
- (2) Cuando solamente una parte de los fondos recaudados mediante la emisión de bonos, pagarés u otras obligaciones se utilice para pagar los gastos de la construcción, ampliación o modernización de la "unidad hospitalaria", se tendrá derecho solamente a una exención parcial de la contribución sobre la propiedad, la cual se determinará a base de la proporción resultante entre la parte de los fondos recaudados y efectivamente utilizados para pagar los gastos de construcción, ampliación o modernización y el total de los fondos recaudados. El término gastos de construcción, ampliación o modernización según usado en este Apartado, se regirá por lo dispuesto en el Apartado (a)(3) de esta sección.

INFORMES AL SECRETARIO DE HACIENDA

Sección 7.- Informes

- (a) Toda persona natural o jurídica a quien se le conceda exención contributiva bajo la Ley Núm. 168 de 30 de junio

de 1968, según emendada, vendrá obligada a someter al Secretario de Hacienda, no más tarde del 15 de abril de cada año, un informe escrito con los estados financieros correspondientes donde se indique claramente lo siguiente:

- (1) El mejoramiento, expansión o cualquier reducción de sus facilidades y servicios así como el número de camas que se ha adicionado a la institución o el número de camas en que ésta ha sido reducida. El informe antes dicho deberá siempre someterse aunque no se haya establecido una expansión de facilidades y servicios, o un aumento o reducción en el número de camas para el año en que debe rendirse el informe.
- (2) Los servicios prestados a personas indigentes sean estos gratuitos, o a costos nominales, indicando el nombre y dirección de los pacientes indigentes atendidos, la clase del servicio médico-hospitalario prestado, el costo de tales servicios, y la proporción que dichos servicios guarden con el volumen total de los servicios prestados durante el período contributivo precedente, a los efectos de justificar el privilegio de la exención contributiva que se está disfrutando en virtud de las disposiciones de la Ley Número 168 del 30 de junio de 1968, según emendada.
- (3) Si a las facilidades hospitalarias se les ha hecho ampliaciones o expansiones o ha sido objeto de algún tipo de modernización deberá indicarse el número de camas con que cuenta

cada una de dichas ampliaciones o expansiones, o en que consistió la modernización que se le hizo independientemente de que las mismas califiquen o no como "unidades hospitalarias" de acuerdo con los párrafos (1) (2) y (4) de la Sección 3(a) de este Reglamento.

(b) El Secretario de Hacienda podrá requerir cualquier otra información en adición a la descrita bajo los párrafos (1) y (2) del apartado (a), de esta sección, cuando dicho funcionario estimare que tal información adicional es necesaria para hacer sus determinaciones.

REVOCACION DE LA EXENCION CONTRIBUTIVA

Sección 8.- Revocación en general.

(a) Si el Secretario de Hacienda encontrare que cualquier "unidad hospitalaria" a la cual se le haya concedido exención contributiva bajo la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, no está cumpliendo con los requerimientos y condiciones establecidos en dicha ley y en este Reglamento, podrá revocarle, previa la correspondiente vista administrativa, la referida exención. Si una "unidad hospitalaria" a la cual se le haya revocado su exención contributiva, vuelve a reunir los requisitos exigidos para gozar de exención, podrá solicitar que se le conceda dicha exención nuevamente, en cuyo caso tendrá que someter una nueva solicitud al Secretario de Hacienda, la cual será tramitada y resuelta como un caso nuevo. De reconocerse la exención, la misma será efectiva por el remanente de tiempo que le quede a la "unidad hospitalaria" por disfrutar de la exención original.

(b) En el caso de tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones exentas al amparo del Artículo 2 de la Ley 168, aprobada en 30 de junio de 1968, según enmendada, el Secretario de Hacienda también podrá revocarle, previa la correspondiente vista

perfeccionado la transacción. El adquirente disfrutará, si continúa prestando los mismos servicios hospitalarios que anteriormente cualificaron la "unidad hospitalaria" para exención, del remanente del período de exención contributiva siempre y cuando el Secretario de Hacienda en consulta con el Secretario de Salud, apruebe la referida transferencia. Dicha notificación se efectuará mediante declaración jurada haciendo constar:

- (1) El nombre y dirección del adquirente.
- (2) Una expresión al efecto de que el adquirente desea acogerse a las disposiciones de la Ley Núm. 168, del 30 de junio de 1968, según enmendada, de conformidad con el Artículo 7, de dicha ley.
- (3) Fecha de expiración del período de exención contributiva.
- (4) Nombre y dirección del cedente.
- (5) Fecha en que se perfeccionó la adquisición.
- (6) Descripción de las propiedades transferidas.
- (7) Cualquier otra información necesaria, según el criterio del Secretario para hacer la determinación que se solicita.

(b) Las disposiciones del apartado (a) de esta sección serán de aplicación solamente en aquellos casos en que el adquirente haya adquirido todas las propiedades de la "unidad hospitalaria", sin considerar el hecho de que el adquirente sea una persona que esté disfrutando o haya disfrutado de exención contributiva bajo la Ley Núm. 168 del 30 de junio de 1968, según enmendada, con respecto a otras "unidades hospitalarias".

administrativa, la referida exención, cuando encontrare que dichas personas y/o la "unidad hospitalaria" emisora, no están cumpliendo con las disposiciones de la Ley Núm. 168 del 30 de junio de 1968, según enmendada, y su Reglamento. No obstante, lo dispuesto en la oración anterior, la exención concedida a las personas tenedoras de bonos, pagarés y otras obligaciones emitidas durante el período de exención por las personas naturales o jurídicas que operen las "unidades hospitalarias", continuará su curso normal si se prueba a satisfacción del Secretario de Hacienda, que las personas tenedoras de los bonos, pagarés u otras obligaciones no tenían conocimiento de los hechos y circunstancias que motivaron la revocación de la exención a la "unidad hospitalaria" emisora, y no influyeron con sus actos de comisión u omisión, directa o indirectamente, para que se produjeran las causas que dieron lugar a la revocación.

(c) Cada caso comprendido en las disposiciones de los apartados (a) y (b) de esta sección deberá resolverse atendiendo a los hechos y circunstancias de cada caso en particular, disponiéndose, además que cuando se revoque una exención, la revocación será efectiva en la fecha en que ésta se apruebe por el Secretario de Hacienda.

TRANSFERENCIA DEL NEGOCIO

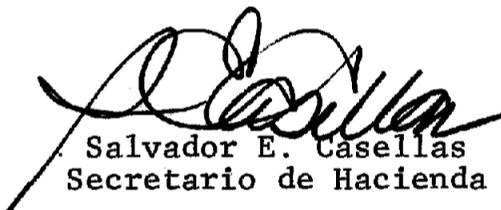
Sección 9.- (a) Si una persona transfiere, con todos sus bienes, derechos y privilegios y con todas sus obligaciones, deberes y restricciones, la "unidad hospitalaria" con respecto a la cual está disfrutando de exención contributiva bajo la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, dicha transferencia deberá ser notificada por el adquirente al Secretario de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a haberse

(c) En ningún caso se concederá exención contributiva adicional con respecto a una "unidad hospitalaria" que haya disfrutado totalmente de la exención contributiva que provee la Ley Núm. 168 del 30 de junio de 1968, según enmendada.

VIGENCIA

Sección 10 - Las disposiciones de este Reglamento empezarán a regir y tendrán fuerza de ley 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado para su publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con la Ley Núm. 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958".

Aprobado hoy día 8 de agosto de 1973.


Salvador E. Casellas
Secretario de Hacienda

Elm. Ont.
Radicado en el Departamento de Estado el 10 de agosto
de 1973.